

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ROSA H. OLIVO
MALDONADO
RECURRIDO

v

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO
RECURRENTE

KLRA201600295

Revisión judicial
Procedente de la
Comisión
Industrial de
Puerto Rico

Núm Caso:
15-190-13-5315-
01

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE o recurrente) y solicita revisión judicial de una *Resolución* emitida el 17 de noviembre de 2015 por la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión o agencia recurrida). Mediante el referido dictamen, la Comisión determinó que el recurso apelativo ante su consideración fue presentado de manera oportuna por la Sra. Rosa H. Olivo Maldonado (señora Olivo Maldonado o recurrida) y, por tanto, tenía jurisdicción para dilucidar los méritos de lo allí planteado.

I.

Los hechos según expuestos en el recurso de revisión judicial no están en controversia.¹ La señora Olivo Maldonado sufrió un accidente del trabajo y presentó un caso ante la CFSE.

¹ La recurrida expresó “[p]ara efectos de la discusión del presente alegato hacemos propias las determinaciones de hechos que surgen del Recurso de Revisión, páginas 2,3, 4, presentado en el presente caso”. Alegato en oposición de la parte recurrida, pág. 2.

La lesionada recibió tratamiento médico por parte de la CFSE y, el 20 de mayo de 2015, la agencia le entregó personalmente a la primera la *Decisión del Administrador sobre tratamiento médico* (Formulario 395). La determinación de la CFSE fue firmada por la señora Olivo Maldonado. Mediante el referido dictamen, se concluyó que la señora Olivo Maldonado continuaría con el *tratamiento médico en descanso* hasta el 19 de junio de 2015 y comenzaría el *tratamiento médico mientras trabajaba* (CT) el 20 de junio de 2015.

La *Decisión del Administrador sobre tratamiento médico* le advirtió a la señora Olivo Maldonado del derecho a presentar una apelación ante la Comisión y el término disponible para ello. El 23 de junio de 2015, la señora Olivo Maldonado, por derecho propio, presentó la apelación ante la Comisión. Surge del expediente que la lesionada expresó estar inconforme con la decisión de la CFSE y solicitó continuar con el tratamiento médico en descanso. La razón ofrecida para solicitar dicho remedio fueron las siguientes: estaba operada; continuaba con dolores; no le habían dado tratamiento para las cervicales; no le habían dado las terapias para la espalda, estaba emocionalmente afectada; le denegaron tratamiento para medicina deportiva aun con la recomendación de un cirujano.²

La Comisión celebró una vista pública donde discutió, con el beneficio de la comparecencia de las partes, si tenía jurisdicción para atender la apelación administrativa presentada por la señora Olivo Maldonado. En esta ocasión la señora Olivo Maldonado contaba con representación legal y argumentó que la fecha para apelar comenzó a transcurrir el 20 de junio de 2015, pues en ese momento cobró vigencia la situación que interesaba cambiar. Añadió que no había razón para apelar con anterioridad al 20 de junio de 2015, porque estaba en descanso. En cambio, la CFSE

² Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 2.

argumentó que el término para apelar ante la Comisión comenzó a decursar el 20 de mayo de 2015.

La Oficial Examinadora de la Comisión rindió un *Informe* mediante el cual determinó que: el 20 de mayo de 2015 se emitió la decisión del tratamiento médico; la fecha de efectividad del *tratamiento mientras trabajaba* (CT) comenzó el 20 de junio de 2015 y; el recurso apelativo fue instado el 23 de junio de 2015.³ En vista de lo anterior, el Oficial Examinador concluyó que la apelación administrativa fue presentada en tiempo de conformidad con la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 L.P.R.A. sec. 1 y siguientes.⁴ La Comisión acogió el informe de la Oficial Examinadora y le ordenó a la Secretaría a continuar con el curso apelativo y el señalamiento de una vista médica sobre el tratamiento mientras la señora Olivo Maldonado trabajaba.⁵

Insatisfecho con el resultado, la CFSE solicitó reconsideración, pero fue denegada por la Comisión.⁶ Al resolver, la comisión razonó que la CFSE emitió “una decisión sobre un evento que al momento de emitirla no ha sucedido y pretende que de haber inconformidad con un hecho futuro, se apele dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión. **La parte apelante apela dicha decisión, tres (3) días después de que la misma cobro (sic) eficacia, pero treinta y tres (33) días después de haberse notificado la misma**”.⁷ La Comisión reconoció que el término para apelar es de naturaleza jurisdiccional, pero entendió que era especulativo determinar que

³ Íd., pág. 5.

⁴ Íd.

⁵ Íd., pág. 3.

⁶ Íd., pág. 7.

⁷ Íd., pág. 16.

una persona recibiría tratamiento médico en descanso y dentro de un mes podría regresar al trabajo.⁸

Ante esta situación, la CFSE acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. El señalamiento de error formulado por la CFSE fue el siguiente:

Erró la Comisión Industrial al determinar en la Resolución que el recurso apelativo instado por la lesionada el 23 de junio de 2015 sobre Decisión de Tratamiento Médico del 20 de mayo de 2015, con efectividad el tratamiento mientras trabajaba (C.T.) a partir del 20 de junio de 2015, fue presentado dentro del término apelativo dispuesto en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

En oposición, la señora Olivo Maldonado argumentó que el término para apelar comienza a transcurrir desde que la parte se afecta por la decisión.⁹ Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

II.

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254 (2007).

Es norma reiterada que al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La sección 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. secs. 2175, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en

⁸ Id., pág. 17.

⁹ Alegato en oposición de la parte recurrida, pág. 5.

“evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd. A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 D.P.R. 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 D.P.R. 226 (1998).

Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) **la agencia erró en la aplicación de la ley**; (3) **el organismo**

administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

Por otro lado, los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que [se] puede hacer es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002). Dicho esto, el Art. 9 de la Ley de Sistemas de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, 11 L.P.R.A. sec. 11, establece lo siguiente:

Si el obrero o empleado, o sus beneficiarios, no estuviesen conformes con la decisión dictada por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en relación con su caso, **podrán apelar ante la Comisión Industrial dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificados con copia de la decisión del Administrador, y el caso se referirá a un oficial examinador.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el término establecido en el Art. 9 de la Ley de Sistemas de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional. Véase *Nieves v. F.S.E.*, 163 D.P.R. 76, 89 (2004); *Kelly Temporary Services v. F.S.E.*, 142 D.P.R. 290, 299 (1997). Dicho foro expresó que el término para apelar es expreso y no se dejó al arbitrio de las agencias administrativas ni de los tribunales. *Kelly Temporary Services v. F.S.E.*, supra. Ausente la discreción para prorrogar el término de apelar una decisión de la CFSE, la finalización del plazo sin la presentación de una apelación, extingue el derecho de apelar y la Comisión no tiene

facultad para intervenir. Íd.; véase, además, *Nieves v. F.S.E.*, supra.

III.

En el presente caso, debemos resolver si actuó correctamente la Comisión a no declararse sin jurisdicción para atender la apelación instada por la señora Olivo Maldonado. Los hechos no están en controversia, la señora Olivo Maldonado fue notificada el 20 de mayo de 2015 de la *Decisión del Administrador sobre tratamiento médico*. A partir de esa fecha, el Art. 9 de la Ley de Sistemas de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, supra, establece que inicia el término para apelar la decisión ante la Comisión. Dicho plazo es jurisdiccional, lo que significa que su transcurso es fatal y no puede ser prorrogado por ninguna de las partes ni por el foro adjudicador.

La Comisión ignoró la disposición clara de la ley y contó el término de 30 días desde el 20 de junio de 2015. En apoyo de su posición, la Comisión explicó que la decisión de la CFSE era especulativa pues no podía enviar a una persona a recibir tratamiento médico en descanso y, en ese mismo momento, resolver que dentro de un mes la lesionada regresaría a trabajar. El problema con el análisis de la Comisión es que entró a los méritos de la apelación de la señora Olivo Maldonado cuando en realidad el asunto que debió atender era estrictamente jurisdiccional. Una vez la Comisión reconoció que el recurso fue presentado a los 33 días de notificada la decisión del Administrador, debió desestimarlo y no prorrogar dicho término en contravención de lo establecido en Ley.

Si la señora Olivo Maldonado consideraba errónea la *Decisión del Administrador sobre tratamiento médico*, por ser especulativa, debió apelar dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Sin embargo, la aquí recurrida no lo hizo y se

benefició del tratamiento médico en descanso. Finalmente, debemos apuntar que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en su escrito de revisión judicial expresó que la Sra. Rosa H. Olivo Maldonado podía instar un nuevo recurso de apelación si no estaba conforme con la decisión ya que podría ser evaluada mediante un proceso administrativo nuevo y tendrá los derechos de revisión administrativa y judicial correspondientes. Sin embargo toda vez que lo anterior no fue planteado ante el foro revisado nos abstenemos de expresarnos sobre ello. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990).

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Resolución* de la Comisión y desestimamos la apelación administrativa instada por la señora Olivo Maldonado ante la falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones